



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en Ejecución de Sentencia promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA JUSTINA ROMERO en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, con el fin de decidir lo que corresponda en relación con el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto fechado 22 de julio de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de reposición impetrado por la parte demandada y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene el recurrente que este Juzgado en el auto atacado, en el numeral segundo dispuso conceder en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la apoderada judicial del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

Señala que la apoderada judicial de la entidad demandada en su escrito de reposición frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021, aclara que debe reponerse el auto en cuestión, pero en ningún momento manifiesta que el auto sea apelado; razón por la que solicita al despacho modificar el auto de fecha 22 de julio de 2022 en su numeral segundo y no enviar el expediente al Honorable Tribunal superior Sala civil Familia Laboral de Neiva.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, no hubo pronunciamiento alguno de la parte contraria.

**CONSIDERACIONES:**

En efecto, como lo señala el opugnante, en nuestra providencia del pasado 22 de julio de 2022, en el numeral segundo de la parte resolutive se dijo por el Juzgado que en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, se concedía el recurso de apelación que de manera subsidiaria había interpuesto la apoderada judicial del demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021, sin tenerse en cuenta por esta agencia judicial que la mandataria del ente accionado, tan solo había propuesto recurso de reposición en contra de nuestra decisión .



Ahora bien, frente al ataque que realiza la parte demandante en contra de nuestra providencia, ha de tenerse en cuenta que el auto fue notificado por estado el 25 de julio del corriente año; y el escrito contentivo del recurso que aquí se resuelve fue allegado el 28 del mismo mes y año; por lo tanto, habida cuenta de la extemporaneidad del escrito, deberá el juzgado rechazarlo de plano.

No obstante, lo anterior, procede el juzgado de oficio, a examinar la decisión contenida en auto del 22 de julio de 2022, respecto del recurso de apelación concedido, como quiera que se advierte una falencia que debe ser subsanada con el fin de garantizar el debido proceso.

Se tiene que en memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado el pasado 09 de febrero de 2022, la abogada Clara Inés Motta Manrique, apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- le manifiesta al despacho que “dentro del término legal para ello, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 318 del CGP, interpone recurso de reposición en contra del numeral primero de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021”, pedimento que es ratificado en uno de los incisos finales del mencionado escrito donde se hace alusión tan solo al recurso de reposición, mas no de apelación como mal se dijo en nuestro auto del 22 de julio del presente año.

Surge entonces, de lo anterior, que en el caso bajo examen al haberse denegado por el despacho el recurso de reposición impetrado por la mandataria judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, no había lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación, como mal se hizo, porque se itera, nada se dijo en este sentido por la profesional del derecho.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.



“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la orden contenida en el numeral segundo del auto del 22 de julio de 2022, relativa a la concesión de recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

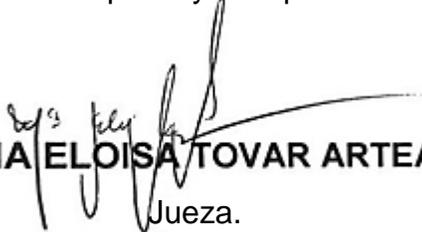
### **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto del 22 de julio de 2022, por extemporáneo, conforme quedó expuesto.

2. DEJAR sin efecto procesal la orden contenida en el numeral segundo del auto del 22 de julio de 2022, relativa a la concesión de recurso de apelación, por las razones de que trata la parte motiva de este proveído.

3. Corolario de lo anterior, una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00833-00

AHV.